

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO EN INTERÉS DEL
MENOR

Recurrido

v.

SEBASTIÁN MORALES
MEDINA

Peticionario

KLCE201700335

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez,
Asuntos de Menores

Exp. Núm.:
J 2016-73

Sobre: Supresión de
Evidencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

Comparece el menor S.M.M., en adelante el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala para Asuntos de Menores de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una moción de supresión de evidencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 17 de mayo de 2016 se presentó una queja contra el peticionario por violación al Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Específicamente, la Queja dispone:

Se le imputa al menor [S.M.M.], que allá en o para el 5 de mayo de 2016, a eso de las 10:30 a.m., y en la Escuela Leonides Morales Rodríguez de Lajas, Puerto Rico que forma parte de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Puerto Rico, Asuntos de Menores, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y

maliciosamente, tenía en su posesión y dominio la sustancia controlada conocida como Marihuana (1 bolsa plástica transparente con cierre a presión conteniendo en su interior Marihuana), dentro del plantel escolar, a sabiendas que dicha posesión está prohibida por Ley, violando de esta forma el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.¹

Posteriormente, el TPI determinó causa para presentar la querrela. Así pues, pautó la vista adjudicativa para el 23 de marzo de 2017.²

Así las cosas, el peticionario presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*. En síntesis, impugnó la actuación del Sr. Carlos Rubén Molina Rivera, Director de la Escuela, que ocupó y registró el bulto del peticionario sin una orden y sin que existieran motivos fundados para ello. Alegó, además, que el testimonio del agente era estereotipado y "fruto del árbol ponzoñoso".³

Por su parte, el Procurador de Menores presentó una *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*. Arguyó, entre otras cosas, que conforme ha resuelto el Tribunal Supremo Federal en el caso *New Jersey v. T.L.O.*, 469 US 325 (1985), los estudiantes no tienen la misma expectativa de intimidad que las personas particulares, toda vez que se interpone el interés del Estado en mantener el orden y la seguridad en las escuelas.⁴

Posteriormente, se celebró la Vista de Supresión de Evidencia, en la que se presentaron los testimonios de: la maestra, Sra. Grisel Santaliz Justiniano y del

¹ Exhibit 1, págs. 1-2.

² *Id.*

³ Exhibit 2, págs. 3-11.

⁴ Exhibit 3, págs. 12-18.

Sr. Carlos R. Molina Rivera. Luego de aquilatar la prueba desfilada, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la cual formuló las siguientes

Determinaciones de Hechos:

El día 5 de mayo de 2016, el menor SMM participaba de las Pruebas METAS PR del Departamento de Educación en su escuela. Las pruebas comenzaron a las 8:00 AM y a las 10:30 AM, los estudiantes tomaron el receso. Durante la administración de las pruebas, el menor SMM dejó su bulto en el área frente a la pizarra, mirando hacia los pupitres. Luego del receso, la maestra observó al estudiante SMM abrir su bulto "back pack" y mostrarle el interior del mismo al estudiante JCB. Esta se acercó a ambos a un pie de distancia y observó un frasco color amarillo-ámbar con tapa blanca dentro del bulto de SMM. Esta le dijo: aquí no". El bulto estuvo bajo la supervisión de la maestra en el mismo lugar, posterior al incidente.

Transcurrido de 15 a 20 minutos después de lo observado, JCB comenzó actuar de manera reprochable, alterando el orden; por lo que, la maestra lo envió a la oficina del Director. Este último llegó al salón con JCB, y la maestra informó lo que había visto en el bulto de SMM, antes del cambio de conducta de JCB. La maestra en otras ocasiones había escuchado y entendía que podría ser algo. Le dio malicia y suspicacia lo que observó. Le solicitó al director que verificara los bultos de ambos estudiantes. El director se llevó a ambos estudiantes y le pidió que llevaran sus respectivos bultos a la oficina. Requirió la presencia de ambos padres de los estudiantes, y en presencia de éstos, les requirió que abrieran sus bultos. Encontraron marihuana dentro de un envase de pastillas ámbar que se encontraba en el bulto de SMM.⁵

Conforme lo anterior, el TPI denegó la solicitud de supresión de evidencia. Concluyó que:

⁵ Exhibit 5, pág. 20.

Lo observado por la maestra escolar, así como la información previa que ésta tenía, es a nuestro juicio una sospecha razonable, con indicios de confiabilidad. Al hacer el balance de intereses entre expectativa de intimidad del estudiante, que es una limitada, y el interés del Estado de proveer un ambiente seguro en las escuelas, no existía necesidad de orden judicial ni causa probable. Lo anterior es cónsono con la doctrina establecida en New Jersey vs. TLO, *supra*.⁶

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el T.P.I. al declarar sin lugar la Moción de Supresión de Evidencia presentada por el peticionario.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁸

⁶ *Id.*, pág. 23.

⁷ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular, establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.¹⁰ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.¹¹

B.

La Sección 10 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. En consecuencia, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada en una determinación de causa probable por un foro judicial.¹² Para garantizar dicha protección, el legislador ha establecido una presunción de invalidez de todo registro que se lleve a cabo sin una orden judicial.¹³ De modo, que los frutos de un registro ilegal son inadmisibles y por ende deben ser suprimidos.¹⁴

Así pues, cuando se alega violación a la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el tribunal debe dilucidar si verdaderamente ha habido un registro que quebrante la expectativa razonable de intimidad del ciudadano, y

¹⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

¹¹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

¹² *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002).

¹³ *Pueblo v. Bonilla Bonilla*, 149 DPR 318 (1999).

¹⁴ *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 346 (1997).

que dicha expectativa sea reconocida por nuestra sociedad.¹⁵ En otras palabras, lo determinante es dirimir si la persona tiene un derecho a albergar la expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad.¹⁶

En síntesis, en casos de controversias sobre violaciones a la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, lo determinante es la razonabilidad del registro sin orden. De ser razonable, no se activa la regla de exclusión de prueba.

Ahora bien, de existir una expectativa razonable de intimidad bajo la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, entonces, el Tribunal deberá sopesar el interés del ciudadano que alberga esa expectativa con el interés público que motivó la actuación del Estado.¹⁷ En lo que a la controversia ante nos respecta, la expectativa al derecho a la intimidad de los estudiantes mientras se encuentran dentro de los predios de una escuela es más limitada.

Según el Profesor Ernesto Chiesa Aponte:

La condición especial de ciertas personas (confinados, estudiantes de escuela, personas en libertad condicional) reduce en algún grado su expectativa razonable a la intimidad, aunque sin llegar al extremo de perder la protección constitucional contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables. Esto permite sostener el registro o detención sin orden ni causa probable en situaciones en que lo

¹⁵ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442-443 (1999).

¹⁶ *Id.*; *Katz v. United States*, 389 US 347, 351 (1967).

¹⁷ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 613 (2009).

impediría la protección constitucional con relación al ciudadano ordinario.¹⁸

Cónsono con lo anterior, en *New Jersey v. T.L.O.*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal, en adelante TSF, utilizó un enfoque propio del registro administrativo o regulatorio para validar el registro de unas estudiantes con base en **sospecha razonable**, sin necesidad de orden judicial ni causa probable. Las autoridades de esta escuela tenían una sospecha razonable de que una estudiante de escuela superior fumaba en los baños, en violación a las reglas escolares. Se validó el registro de su cartera ante sospecha razonable de que tenía cigarrillos. Al hacer el balance de intereses entre la expectativa de intimidad del estudiante y el interés de Estado de proveer un ambiente seguro en las escuelas, el TSF validó como razonable el registro sin orden judicial previa, solo con base en una sospecha razonable. Veamos.

En *New Jersey v. T.L.O.*, *supra*, el TSF declaró:

Against the child's interest in privacy must be set the substantial interest of teachers and administrators in maintaining discipline in the classroom and on school grounds. Maintaining order in the classroom has never been easy, but in recent years, school disorder has often taken particularly ugly forms: drug use and violent crime in the schools have become major social problems. [...] Even in schools that have been spared the most severe disciplinary problems, the preservation of order and a proper educational environment requires close supervision of schoolchildren, as well as the enforcement of rules against conduct that would be perfectly permissible if undertaken by an adult. "Events calling

¹⁸ E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. I, pág. 481.

for discipline are frequent occurrences and sometimes require immediate, effective action." [...] Accordingly, we have recognized that maintaining security and order in the schools requires a certain degree of flexibility in school disciplinary procedures, and we have respected the value of preserving the informality of the student-teacher relationship. [...]¹⁹

Al establecer el balance de intereses, el TSF determinó:

How, then, should we strike the balance between the schoolchild's legitimate expectations of privacy and the school's equally legitimate need to maintain an environment in which learning can take place? It is evident that the school setting requires some easing of the restrictions to which searches by public authorities are ordinarily subject. The warrant requirement, in particular, is unsuited to the school environment: requiring a teacher to obtain a warrant before searching a child suspected of an infraction of school rules (or of the criminal law) would unduly interfere with the maintenance of the swift and informal disciplinary procedures needed in the schools. Just as we have in other cases dispensed with the warrant requirement when "the burden of obtaining a warrant is likely to frustrate the governmental purpose behind the search," [...] we hold today that school officials need not obtain a warrant before searching a student who is under their authority.

The school setting also requires some modification of the level of suspicion of illicit activity needed to justify a search. Ordinarily, a search—even one that may permissibly be carried out without a warrant—must be based upon "probable cause" to believe that a violation of the law has occurred. [...] However, "probable cause" is not an irreducible requirement of a valid search. The fundamental command of the Fourth Amendment is that searches and seizures be reasonable, and although "both the concept of probable cause and the requirement of a warrant bear on the reasonableness of a search, ... in certain limited circumstances neither is

¹⁹ *New Jersey v. T.L.O.*, *supra*, págs. 339-340. (Citas omitidas).

required." [...] Thus, we have in a number of cases recognized the legality of searches and seizures based on suspicions that, although "reasonable," do not rise to the level of probable cause. [...] Where a careful balancing of governmental and private interests suggests that the public interest is best served by a Fourth Amendment standard of reasonableness that stops short of probable cause, we have not hesitated to adopt such a standard.²⁰

En síntesis, como la expectativa de intimidad de un estudiante en las escuelas es reducida y el propósito fundamental de los registros en aquellas no es detectar la comisión de delito sino proteger al público, se justifica adoptar como estándar un criterio menos exigente que el de causa probable o motivos fundados, a saber, sospecha razonable.

-III-

El peticionario alega que en nuestro ordenamiento jurídico los registros y allanamientos de los estudiantes están regulados por los mismos principios que gobiernan el ordenamiento procesal criminal en cuanto a los adultos. Por tal razón, en ambos casos, para realizar el registro sin orden judicial previa, se requiere motivos fundados o causa probable. A su entender, el criterio más liberal y menos estricto de sospecha razonable de *New Jersey v. T.L.O.*, *supra*, no aplica en nuestra jurisdicción.

En consecuencia, al aplicar la normativa pertinente a los hechos ante nos es forzoso concluir que no habían motivos fundados para efectuar el registro sin orden judicial. Ello obedece a que ni la maestra Santaliz Justiniano, ni el Director de la

²⁰ *Id.*, págs. 340-341. (Citas omitidas).

escuela, Molina Rivera, vieron al peticionario cometer una falta en su presencia. Asumiendo, *in arguendo*, que el peticionario hubiese cometido una falta conducente a la posesión de sustancias controladas en la presencia de la maestra o del Director, el registro era ilegal porque no se realizó inmediatamente.

En cambio, para el Ministerio Público, ante la reducida expectativa de intimidad de los estudiantes menores de edad en las escuelas, lo razonable es adoptar la norma de *New Jersey v. T.L.O.*, *supra* y sostener la validez de un registro sin causa probable pero con "sospecha razonable".

Tanto el remedio como la disposición de la resolución recurrida son conformes a derecho, por lo cual no se justifica nuestra intervención revisora.²¹

Los estudiantes tienen una expectativa de intimidad reducida en las escuelas. Ello justifica que en casos de registro se utilice un criterio menos riguroso que el de causa probable, a saber: sospecha razonable. Por ende, de haber sospecha razonable, el registro es razonable y es improcedente suprimir la evidencia obtenida.

Finalmente, no se configura ninguna situación que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

²¹ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente ya que expediría y revocaría la resolución recurrida del Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones